



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 06 de marzo de 2024. Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de Colfondos S.A., presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto inmediatamente anterior y allegó nuevo poder. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **NEREIDYS SOLANO ARÉVALO** identificada con la C.C. No. 1.045.431.277 y T.P 290.55 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad al poder aportado Pdf. 11.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No. 1.069.493.228 y T.P 314.035 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la referida AFP demandada Pdf. 15.

Por otro lado, observa este Despacho que la apoderada de la AFP Colfondos S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de enero de 2024, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por esta demandada (pdf. 13), para resolver el recurso presentado, y como se dijo en la providencia recurrida, no se advierte que frente a esta aseguradora, la AFP demandada tenga un contrato o póliza de seguro con el fin amparar las eventuales condenas que puedan imponerse a dicha entidad, por la declaratoria de una ineficacia de traslado de régimen pensional, si bien la demandada Colfondos aduce que el llamamiento es procedente porque tenía suscrita una póliza con la aseguradora que cubría los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, lo cierto es que el

objeto del proceso nada tiene que ver con sumas adicionales para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia.

Aunque el apoderado de la parte demandante funda sus pretensiones en el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada, al momento en que el actor se trasladó del RPM al RAIS, lo cierto es que en ese escenario, tampoco es procedente el llamamiento en garantía, pues como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, en los procesos donde se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional por incumplimiento al deber de información, las primas de seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia deben ser asumidas por las AFP del RAIS con cargo a sus propias utilidades, así mismo, la figura del llamamiento en garantía a dichas aseguradoras debería centrarse en el pago de la suma adicional que se requiera para financiar una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, como se dijo, aspectos que no son objeto de controversia en el presente proceso, por lo que no resulta procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora.

En consecuencia de lo anterior el despacho **NO REPONE** la decisión y como quiera que de forma subsidiaria se presentó el recurso de apelación, y éste es procedente por encontrarse dentro de los enlistados en el artículo 65 del CPT y de la SS, se concede en el efecto suspensivo ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Por Secretaría, remítanse las diligencias a dicha Corporación.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97bf7507a07412abb43a6a4daf7d2520c8d2dfc5720ae99c0d65b4509e1b83a**

Documento generado en 08/03/2024 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>